

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	12/04/2023
FECHA FINAL	12/04/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 12-04-2023

J13 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
55	1100160000020190276500	0013	12/04/2023	Fijación en estado	HERNAN FELIPE - CARLOS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0223// ARV CSA//
143	85001310700120070003600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - GAITAN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * declara desierto recursos AI 0221 // ARV CSA//
355	110016000001320191445600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	LUIS SANTIAGO - GONZALEZ PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0210 // ARV CSA//
355	110016000001320191445600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	LUIS SANTIAGO - GONZALEZ PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0212 // ARV CSA//
591	110016000002320121148800	0013	12/04/2023	Fijación en estado	LEIDY YOHANA - MESA HOLGUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Deja sin efectos la providencia del 18/07/2022 y Revoca prisión domiciliaria AI 0157 // ARV CSA//
2479	25899610121720118046400	0013	12/04/2023	Fijación en estado	ALCIBIADES - FONSECA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto Niega Permiso administrativo de hasta 72 horas AI 0216// ARV CSA//
2638	110016000001520110140901	0013	12/04/2023	Fijación en estado	MICHAEL STWAR - MOSQUERA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y niega libertad condicional. AI 0226 // ARV CSA//
2893	50001600056720120112200	0013	12/04/2023	Fijación en estado	CESAR IVAN - GAMBOA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, No declara extincion de la sanción penal pro cuanto no se ha acreditado el pago de la multa. AI 0122 // ARV CSA//
6614	410016000000020170010100	0013	12/04/2023	Fijación en estado	HECTOR JAVIER - FLOREZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 0113 // ARV CSA//
7402	251756000000020140000100	0013	12/04/2023	Fijación en estado	NOHRA MARITZA - HOYOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto concediendo redenciónAI 0194 // ARV CSA//
8448	110016000000020180101700	0013	12/04/2023	Fijación en estado	DIEGO - TORRES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0211 // ARV CSA//
9891	110016000000020220052200	0013	12/04/2023	Fijación en estado	EDGAR MAURICIO - JOYA OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0119 // ARV CSA//
11791	110016000004920110553600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	FABIAN ERNESTO - VALENZUELA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de estudiar la acumulación jurídica AI 0163// ARV CSA//
17943	110016000001520160851800	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JHON STIVEN - SOLANO TOBON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Concede Prisión domiciliaria ai 0178// ARV CSA//
19206	99788310700120060001600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	ALEX DAVID - DIAZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0188 // ARV CSA//
21348	110016000002820140340400	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JOHN EDISON - MEZA NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * APRUEBA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS. AI 0220 // ARV CSA//
21572	110016000001920180459200	0013	12/04/2023	Fijación en estado	EUREDIS DE JESUS - FERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0111 // ARV CSA//
21722	110016000004920120027600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	AGNELLI IVONNE - DIAZ BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 0127 // ARV CSA//
23644	410016000067620110008000	0013	12/04/2023	Fijación en estado	PEDRO NEL - MUÑOZ CLAROS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto que declara desierto el recurso de apelación AI 0165 // ARV CSA//
26239	170016000003020140125000	0013	12/04/2023	Fijación en estado	YEIMER ALEJANDRO - LARGO TAPASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0190 // ARV CSA//
27947	110016000001920150540800	0013	12/04/2023	Fijación en estado	MARIA DE JESUS - BERMUDEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0204
28785	110016000002320180453200	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JOSE DAVID - GUTIERREZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 0144 * PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 109/23
31415	110016000002320151235600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JUAN GUILLERMO - MALAGON GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto extingue condena AI 0129 * PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 109/23
33766	110016000002320151676800	0013	12/04/2023	Fijación en estado	EDWIN ANDRES - CARMONA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 0184 * PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 109/23
34470	110016000001720190792900	0013	12/04/2023	Fijación en estado	WILLIAM - JIMENEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0198 * PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 109/23 * PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 109/23 //ARV CSA//
42459	110016000000020200088700	0013	12/04/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - MUNERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0225 //ARV CSA//
47623	110016000002320180206300	0013	12/04/2023	Fijación en estado	GUSTAVO - ARCINIEGAS CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0224 //ARV CSA//
48278	110016000001720151047400	0013	12/04/2023	Fijación en estado	MAICOL ALEXANDER - LOPEZ PANCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0186 //ARV CSA//
49517	25377600070820130002600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - CADENA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0180 //ARV CSA//
49517	25377600070820130002600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - CADENA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 0196 //ARV CSA//
49517	25377600070820130002600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - CADENA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 0196 //ARV CSA//
49722	11001610810520140031100	0013	12/04/2023	Fijación en estado	HAINER - MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * ACCEDE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE PROHIBICION DE ENAJENAR QUE RECAYO SOBRE EL INMUEBLE AI 0200 //ARV CSA//
51012	110016000001320190042600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	ADRIAN - BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0234 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
51012	11001600001320190042600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	ADRIAN - BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redención AI 0251 //ARV CSA//
51012	11001600001320190042600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	ADRIAN - BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto reconoce redención, concede libertad por pena cumplida, declara extinción AI 0252 //ARV CSA//
51098	25754600039220190042600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	ANTHONY RONEI - SUAREZ GARCIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0213 //ARV CSA//
51098	25754600039220190042600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JOSE GREGORIO - ATAGUA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0214 //ARV CSA//
51098	25754600039220190042600	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JOSE GREGORIO - ATAGUA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0215 //ARV CSA//
51467	11001600001520190725800	0013	12/04/2023	Fijación en estado	MAICOL ESTIVEL - CORREA FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 0125 //ARV CSA//
54357	11001600000020160112800	0013	12/04/2023	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - RONCANCIO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 0062 //ARV CSA//
69823	15693600021820130010500	0013	12/04/2023	Fijación en estado	RODRIGO - RODRIGUEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0143 //ARV CSA//
108235	11001600004920101176200	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - CERON VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto decreta prescripción. AI 0116 //ARV CSA//
113777	11001600001320110442900	0013	12/04/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - PONTON TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0193 //ARV CSA//
120688	41396600059420190019200	0013	12/04/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - QUESADA SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0164 //ARV CSA//
68861310400220140004200		0013	12/04/2023	Fijación en estado	PALACIOS PACHON - CESAR : AI 0201 DEL 21/03/2023 CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS. //ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0223

NÚMERO INTERNO:	55-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02765-00
CONDENADO:	HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1018469273
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** y otra, a la pena principal de **80 meses de prisión y multa de 1352 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue*



sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** (80 meses), equivale a **40 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (27 de septiembre de 2019), al día de hoy han transcurrido 42 meses y 2 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de septiembre de 2021 (42.5 días), 14 de octubre de 2021 (30 días), 17 de junio de 2022 (16.5 días), da un consolidado total de **45 meses 1 día**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, se vislumbra que la prisión domiciliaria desde esta óptica no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal -antes transcrita-, están relacionados como exceptuados los delitos de Concierto para delinquir agravado y el Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por los que fue sentenciado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**.

En este orden de ideas se le niega al sentenciado el beneficio invocado, desde la perspectiva del artículo 38 G del Código Penal al que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciada **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

La anterior providencia

12 ABR 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

bb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 03/04/23

FECHA: HORA:

NOMBRE: Hernán Felipe Carlos Gutiérrez

CÉDULA: 1018469.273

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 55 -13 AI 0223 PAR NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DRA NOHORA MILENA MALLARINO MEJIA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:33 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 11:51 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; mmm.7abogada@gmail.com

Asunto: NI 55 -13 AI 0223 PAR NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DRA NOHORA MILENA MALLARINO MEJIA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0221

NÚMERO INTERNO:	143-13
RADICACIÓN:	85001-31-07-001-2007-00036-00
CONDENADO:	JHON FREDY GAITÁN MARÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	94267218
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0100 de 14 de febrero de 2023, por el cual se redimió pena a su favor. Subsidiariamente se estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal Casanare condenó a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** a la pena principal de 168 meses de prisión y multa de 900 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de septiembre de 2011, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por vía de apelación, confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de enero de 2006**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 22 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- En auto del 31 de julio de 2019, esta instancia judicial emitió el último pronunciamiento sobre acumulación jurídica de penas en favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** respecto de los procesos 2007-00036, 2009-00014 y 2016-00159, imponiendo una pena total y definitiva de **436 meses y 15 días de prisión y multa de 4150 s.m.l.m.v..**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en el Auto interlocutorio No. 0100 de 14 de febrero de 2023, ahora motivo de impugnación, el Despacho se limitó a redimir pena a favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, por el estudio adelantado en los meses de enero, marzo y mayo de 2007, al advertirse que su conducta, en dicho periodo, había sido calificada como buena.

Ahora, el impugnante allega un extenso pero incomprensible memorial, en el que hace referencia, entre otras situaciones, a la libertad condicional; a unas redenciones de pena que dice le faltan por reconocer; a un perdón público que hace y pide a la Alcaldía Mayor de Bogotá "que suba en el edicto"; y censura el hecho que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo no haya remitido a este Juzgado ejecutor de pena, la documentación que se requiere para libertad condicional.

Sin embargo, el condenado, en concreto, no debate lo decidido por este Juzgado en el auto motivo de recursos; decisión que, como se dijo, corresponde a una simple redención de pena, por los meses de enero, marzo y mayo de 2007, por los que se le reconoció un abono a la pena de prisión por 16.5 días

Así las cosas, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, toda vez que sustentar mal, o de manera indebida, equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en

* Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada.

Ahora bien, cierto es que en el auto No. 0100 de 14 de febrero de 2023, se le aclararon al penado algunas de sus afirmaciones; por ejemplo, se le indicó que las redenciones de pena que le había reconocido el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en autos del 22 de enero y 22 de mayo de 2014, dentro del proceso 2009-00014, habían sido dejadas sin efecto; pero que luego, en virtud de la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2007-00036 y 2009-00014, en decisión de fecha 6 de octubre de 2015 este Juzgado rehízo el proceso de redención de pena y le reconoció 367 días.

Al sentenciado también se le dijo que por algunos periodos **no** se contaba con la calificación de su conducta en el **penal**, especialmente por algunos meses del año 2007 y otros de 2008 y 2009; razón por la cual se dispuso, en el acápite "Otra determinación", solicitar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo la calificación de dicha conducta, por los meses referidos.

Por lo anterior el penado debe ser muy claro en sus pretensiones y en tratándose de sustentar los recursos que interpone, debe limitarse a debatir lo decidido, sin adentrarse a especular sobre situaciones que no hay sido motivo de decisión.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación y que en el caso presente ello brilla por su ausencia, el Despacho **declarará desiertos los recursos interpuestos** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

Artículo 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0100 de 14 de febrero de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



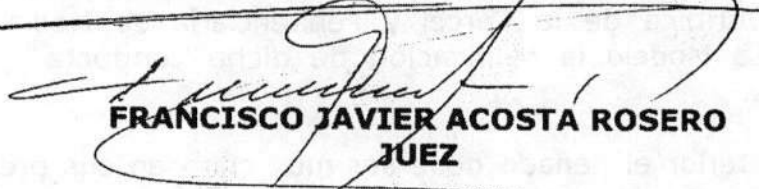
SIGCMA

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente al reconocimiento de redención de pena que se hizo en el auto motivo de impugnación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificación por Estado No.
12 ABR 2023	
La anterior por	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 143,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 24

FECHA DE ACTUACION: 24-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Gañon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 84207218

TD: 63403

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 143 AI 0221

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 9:49 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 31 de marzo de 2023 2:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 143 AI 0221

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0210

NÚMERO INTERNO:	355-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-14456-00
CONDENADO:	LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA
No. IDENTIFICACIÓN:	1015443983
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** a la pena de principal de **60 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de agosto de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El penado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** descuenta pena desde el 12 de diciembre de 2019, cuando se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 15 de julio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18668606	07,08,09 de 2022			240	20
TOTAL				240	20

En consecuencia, se abonarán **20 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **20 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 12 ABR 2023

Notifíquese por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

FECHA: 28/03/23 HORA:

NOMBRE: LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ P.

CÉDULA: 1015443983

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

sb

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

RE: NI 355 -13 AI 0210 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR OSWALDO PULIDO RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 29/03/2023 7:59 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 9:13 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; cespulrod <cespulrod@gmail.com>

Asunto: NI 355 -13 AI 0210 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR OSWALDO PULIDO RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0212

NÚMERO INTERNO:	355-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-14456-00
CONDENADO:	LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA
No. IDENTIFICACIÓN:	1015443983
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de agosto de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2019** cuando fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 15 de julio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y su compañero de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, y la zozobra que genera en la comunidad comportamientos como el desplegado por el condenado, que atentan contra el patrimonio económicos de las personas, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.



Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.



En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado en la mayor parte del tiempo que ha estado privado de la libertad, ha observado una **conducta buena**, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Entonces, en el presente asunto y pese que a **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado tentado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de buena; ahora y si bien se indica en la cartilla biográfica que fue sancionado disciplinariamente con la pérdida de cinco visitas, dicha sanción se encuentra en estado cumplida, sin que posterior a esta se hayan presentado nuevas sanciones; no obstante y al respecto no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario; además, el sentenciado cuenta con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 965 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; revisada la página de la Rama Judicial no se advierte el trámite del incidente de reparación integral, por lo que no ha sido allegada al expediente información sobre condena en perjuicios, y se trata de un delincuente primario, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de diciembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 39 meses 12 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de julio de 2022 (61.5 días), 10 de octubre de 2022 (35.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (20 días), da un consolidado total de **43 meses y 9 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 965 de 2023.

Lo anterior y valorando en contexto todo el tiempo que ha permanecido en cautiverio, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** se tendrá en cuenta la declaración extraproceso rendida por la señora Diana Marcela Parada Mican, progenitora del penado, residente en la Carrera 69 D No. 67 - 87 de Bogotá, quien señala que su hijo va a residir en dicho lugar, que durante mucho tiempo trabajó como conductor, que tiene un descendiente de quien tiene la custodia, según acta de conciliación de la Defensoría de Familia de Engativá, así mismo, se tiene escrito con la firma de varias personas vecinos del barrio la estrada, que refieren que el penado ha vivido toda la vida en el domicilio señalado, que es una persona de buenas costumbres, responsable, trabajador y se desempeñaba como conductor de taxi en diversas aplicaciones.

Sumado a lo anterior, se allega la certificación laboral suscrita por el señor Pedro Alonso Parada Micán, donde indica que el PPL trabajó bajo su supervisión durante 30 meses como conductor de aplicaciones de servicio de transporte, y que se encuentra dispuesto a brindarle su apoyo para que se reintegre a la sociedad y comience a laborar nuevamente. Así mismo, se aportan las recomendaciones personales de los señores Angie Paola Cubillos Nieto (refiere ser su pareja hace 10 años) y Gustavo Adolfo Juzgame, quienes lo catalogan como una persona colaboradora, responsable y que merece una oportunidad para reintegrarse a la sociedad, información que valorada en conjunto hace prever a este funcionario que efectivamente el sentenciado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**, con un periodo de prueba de **16 meses y 21 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**, con un periodo de prueba de **16 meses y 21 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/03/23 HORA: _____

NOMBRE: LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA

CÉDULA: 1015442983

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BIENLA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

12 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 355 -13 AI 0212 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR OSWALDO PULIDO RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:37 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 4:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 355 -13 AI 0212 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR OSWALDO PULIDO RODRIGUEZ



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 9:04 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; cespulrod <cespulrod@gmail.com>

Asunto: NI 355 -13 AI 0212 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR OSWALDO PULIDO RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FEVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 21 de marzo de 2023

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	591
Condenado a notificar	Leidy Yohana Mesa Holguín
C.C	1024532413
Fecha de notificación	16 de marzo de 2023
Hora	10:05 am
Actuación a notificar	AI 0157 de fecha 07/03/2023
Dirección de notificación	Calle 52 A sur No. 89 – 40

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 7 de marzo de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 16 de marzo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria de la condenada Leidy Yohana Mesa Holguín, calle 52 A sur No. 89 – 40, aproximadamente a las 10:05 am, una vez, en el lugar, atiende la diligencia el señor Alexander Rodríguez esposo de la ppl, quien informa que se encuentra en el hospital con su hija.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0157

NÚMERO INTERNO:	591-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-11488-00
CONDENADO:	LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1024532413
DECISIÓN:	DEJA SIN EFECTO AUTO - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 52 A SUR No. 89 - 40 BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de dejar sin efecto el Auto interlocutorio No. 0827 de 18 de julio de 2022, por medio del cual se le había concedido la libertad condicional a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**. Así mismo, encontrándose vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el mismo presentara las explicaciones frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria que le fue concedida, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de junio de 2013, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** a la pena principal de **100 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice del delito de hurto calificado agravado y autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **25 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- En decisión datada el 13 de diciembre de 2021, este Despacho concedió a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** la prisión domiciliaria.
- 5.- El 18 de julio de 2022, a la sentenciada le fue concedida la libertad condicional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la revocatoria de la libertad condicional

Sea lo primero advertir que efectivamente este Despacho judicial profirió el Auto interlocutorio No. 0827 de 18 de julio de 2022 por medio del cual se le concedió la libertad condicional a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**, tras encontrarse cumplidos los requisitos exigidos para el estudio de dicho subrogado. Por lo anterior, se dispuso la notificación de la referida decisión en su domicilio ubicado en la Calle 52 A Sur No. 89 - 40 de Bogotá, diligencia adelantada el 21 de julio de 2022, con resultado negativo, pues no fue encontrada en el lugar, siendo requerida incluso a través del telegrama No. 10994 de 27 de julio de 2022, con resultado negativo al requerimiento.

Así las cosas, en aras de subsanar la irregularidad procesal presentada, que atenta contra la realidad fáctica y el debido proceso, pues si bien en su oportunidad la sentenciada se hizo acreedora a la libertad condicional, por cuanto se cumplían los presupuestos para proferir dicha decisión, lo cierto es que no ha comparecido al Despacho a dar cumplimiento a las obligaciones propias de dicho subrogado, y más aún tampoco viene cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue concedida, por lo que no hay lugar a premiarla con la libertad condicional, como si su comportamiento hubiese sido bueno, por lo que se dará aplicación al contenido del principio rector y garantía procesal previsto en el artículo 10º de la Ley 906 de 2004, en el que se preceptúa:

Art. 10.- La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial....

Y posteriormente el mismo artículo expresa:

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

En consecuencia, este Despacho dispone dejar sin efecto la providencia de fecha 18 de julio de 2022 (Auto interlocutorio No. 0827), y como se encuentra vencido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se entrará a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria que disfrutaba **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

2.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** fue condenada por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, posteriormente, en decisión datada el 13 de diciembre de 2021 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que la sentenciada cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".



En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento que el día 20 de mayo de 2022 la penada no fue encontrada en su domicilio, según informe que brinda la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, de conformidad con la visita que realizó la Dragoneante Alejandra Rincón, a quien se le informó que la PPL ya no residía en el domicilio. En segundo lugar, tras practicar diligencia para la notificación del auto 0827 de 18 de julio de 2022, en el que le fue concedida la libertad condicional, por parte del señor citador Joaquín S. Quintana, el día 21 de julio de 2022 la penada no atendió el llamado.

Así, se determina que, pese a que la sentenciada se encontraba sometida al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad, desacatando completamente las obligaciones que adquirió en la diligencia de compromiso que suscribió el 22 de diciembre de 2021, cuando se hizo beneficiaria de la prisión domiciliaria.

A la penada se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciada, abandonado su lugar de reclusión, tornando en una burla la administración de justicia.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

“En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)



Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto y subraya propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento de la sentenciada, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió como persona privada de la libertad en su domicilio.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** presentara las justificaciones del caso frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el 25 de octubre de 2022, tampoco fue encontrada en su domicilio para enterarle dicho trámite, siendo informado el señor citador, por quien dijo ser la cuñada de la PPL que no vive ahí.

Por lo anterior, se infiere que la sentenciada no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa a la penada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 25 de enero de 2018 (fecha de captura) y el 19 de mayo de 2022 (un día antes de la fecha de la primera transgresión reportada), es decir, 51 meses 25 días, sumado a (1 día) que estuvo privada de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena que le fueron reconocidas: 30



de octubre de 2018 (4.5 días), 22 de mayo de 2019 (25.25 días), 28 de mayo de 2019 (27 días), 15 de octubre de 2019 (27.75 días), 2 de enero de 2020 (29 días), 16 de abril de 2020 (19.75 días), 21 de mayo de 2020 (25 días), 16 de septiembre de 2020 (28.5 días), 19 de enero de 2021 (20.5 días), 18 de marzo de 2021 (9.75 días), 23 de julio de 2021 (20 días), 19 de octubre de 2021 (30 días) y 18 de julio de 2022 (18 días), lo que significa que solo ha descontado a la pena **61 meses 11 días**, debiendo aún **38 meses 19 días**.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100343019 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Por último, de conformidad con la decisión aquí tomada, se dispone, librar en contra de la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** orden de captura, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, compúlsese copias de la presente actuación, ante la Fiscalía Seccional, para que se investigue el presunto delito de fuga de presos en el que pudo incurrir la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 18 de julio de 2022 (Auto interlocutorio No. 0827), por medio de la cual se le concedió la libertad condicional a la condenada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REVOCAR a **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 13 de diciembre de 2021 le concedió este Juzgado.

TERCERO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta (100 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**38 meses 19 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- LIBRAR en contra de la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** orden de captura, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

QUINTO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100343019 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su conocimiento y con destino a la hoja de vida de la penada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-0157 de 7/03/2023)

sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0157

NÚMERO INTERNO:	591-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-11488-00
CONDENADO:	LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1024532413
DECISIÓN:	DEJA SIN EFECTO AUTO - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 52 A SUR No. 89 - 40 BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de dejar sin efecto el Auto interlocutorio No. 0827 de 18 de julio de 2022, por medio del cual se le había concedido la libertad condicional a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**. Así mismo, encontrándose vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el mismo presentara las explicaciones frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria que le fue concedida, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de junio de 2013, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** a la pena principal de **100 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice del delito de hurto calificado agravado y autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **25 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- En decisión datada el 13 de diciembre de 2021, este Despacho concedió a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** la prisión domiciliaria.
- 5.- El 18 de julio de 2022, a la sentenciada le fue concedida la libertad condicional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la revocatoria de la libertad condicional

Sea lo primero advertir que efectivamente este Despacho judicial profirió el Auto interlocutorio No. 0827 de 18 de julio de 2022 por medio del cual se le concedió la libertad condicional a la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**, tras encontrarse cumplidos los requisitos exigidos para el estudio de dicho subrogado. Por lo anterior, se dispuso la notificación de la referida decisión en su domicilio ubicado en la Calle 52 A Sur No. 89 – 40 de Bogotá, diligencia adelantada el 21 de julio de 2022, con resultado negativo, pues no fue encontrada en el lugar, siendo requerida incluso a través del telegrama No. 10994 de 27 de julio de 2022, con resultado negativo al requerimiento.

Así las cosas, en aras de subsanar la irregularidad procesal presentada, que atenta contra la realidad fáctica y el debido proceso, pues si bien en su oportunidad la sentenciada se hizo acreedora a la libertad condicional, por cuanto se cumplían los presupuestos para proferir dicha decisión, lo cierto es que no ha comparecido al Despacho a dar cumplimiento a las obligaciones propias de dicho subrogado, y más aún tampoco viene cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue concedida, por lo que no hay lugar a premiarla con la libertad condicional, como si su comportamiento hubiese sido bueno, por lo que se dará aplicación al contenido del principio rector y garantía procesal previsto en el artículo 10º de la Ley 906 de 2004, en el que se preceptúa:

Art. 10.- La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial....

Y posteriormente el mismo artículo expresa:

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

En consecuencia, este Despacho dispone dejar sin efecto la providencia de fecha 18 de julio de 2022 (Auto interlocutorio No. 0827), y como se encuentra vencido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se entrará a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria que disfrutaba **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

2.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** fue condenada por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, posteriormente, en decisión datada el 13 de diciembre de 2021 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que la sentenciada cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".



En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento que el día 20 de mayo de 2022 la penada no fue encontrada en su domicilio, según informe que brinda la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, de conformidad con la visita que realizó la Dragoneante Alejandra Rincón, a quien se le informó que la PPL ya no residía en el domicilio. En segundo lugar, tras practicar diligencia para la notificación del auto 0827 de 18 de julio de 2022, en el que le fue concedida la libertad condicional, por parte del señor citador Joaquín S. Quintana, el día 21 de julio de 2022 la penada no atendió el llamado.

Así, se determina que, pese a que la sentenciada se encontraba sometida al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad, desacatando completamente las obligaciones que adquirió en la diligencia de compromiso que suscribió el 22 de diciembre de 2021, cuando se hizo beneficiaria de la prisión domiciliaria.

A la penada se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciada, abandonado su lugar de reclusión, tornando en una burla la administración de justicia.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

“En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)



Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto y subraya propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento de la sentenciada, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió como persona privada de la libertad en su domicilio.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** presentara las justificaciones del caso frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el 25 de octubre de 2022, tampoco fue encontrada en su domicilio para enterarle dicho trámite, siendo informado el señor citador, por quien dijo ser la cuñada de la PPL que no vive ahí.

Por lo anterior, se infiere que la sentenciada no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa a la penada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 25 de enero de 2018 (fecha de captura) y el 19 de mayo de 2022 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada), es decir, 51 meses 25 días, sumado a (1 día) que estuvo privada de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena que le fueron reconocidas: 30



de octubre de 2018 (4.5 días), 22 de mayo de 2019 (25.25 días), 28 de mayo de 2019 (27 días), 15 de octubre de 2019 (27.75 días), 2 de enero de 2020 (29 días), 16 de abril de 2020 (19.75 días), 21 de mayo de 2020 (25 días), 16 de septiembre de 2020 (28.5 días), 19 de enero de 2021 (20.5 días), 18 de marzo de 2021 (9.75 días), 23 de julio de 2021 (20 días), 19 de octubre de 2021 (30 días) y 18 de julio de 2022 (18 días), lo que significa que solo ha descontado a la pena **61 meses 11 días**, debiendo aún **38 meses 19 días**.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100343019 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Por último, de conformidad con la decisión aquí tomada, se dispone, librar en contra de la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** orden de captura, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, compúlsese copias de la presente actuación, ante la Fiscalía Seccional, para que se investigue el presunto delito de fuga de presos en el que pudo incurrir la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 18 de julio de 2022 (Auto interlocutorio No. 0827), por medio de la cual se le concedió la libertad condicional a la condenada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REVOCAR a **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 13 de diciembre de 2021 le concedió este Juzgado.

TERCERO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta (100 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**38 meses 19 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- LIBRAR en contra de la sentenciada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** orden de captura, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

QUINTO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100343019 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su conocimiento y con destino a la hoja de vida de la penada **LEIDY YOHANA MESA HOLGUÍN**.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto-0157 de 7/03/2023)

sbb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

LEIDY YOHANA MESA HOLGUIN

CALLE 52 A SUR No. 89 - 40, barrio Brasil

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11778

NUMERO INTERNO 591

REF: PROCESO: No. 110016000023201211488

C.C: 1024532413

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0157 DE 07 DE MARZO DE 2023 DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA N° 0827 DE 18 DE JULIO DE 2022 , QUE CONCEDIO LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 591 -13 AI 0157

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/03/2023 6:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2023 1:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 591 -13 AI 0157

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0216

NÚMERO INTERNO:	2479-13
RADICACIÓN:	25899-61-01-217-2011-80464-00
CONDENADO:	ALCIBIADES FONSECA ORDÓÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	11349899
DECISIÓN:	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, que peticiona el condenado **ALCIBIADES FONSECA ORDÓÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **ALCIBIADES FONSECA ORDÓÑEZ**, y otro, a la pena principal de 208 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en calidad de autor. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de julio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de octubre de 2011**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 5 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En decisión datada el 28 de noviembre de 2018, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **ALCIBIADES FONSECA ORDÓÑEZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2011-80464 y 2012-80111, imponiendo una pena total y definitiva de **373 meses 7 días de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fijó la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones *"De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ..."*.

Ahora bien, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.**
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

En principio diremos que para el caso que nos ocupa se exige que el penado haya descontado el 70% de la condena en razón a que fue condenado por la justicia especializada, aclarando que en tal sentido la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos por vía de tutela en los que ha referido que para clasificar en fase de mediana seguridad a los reclusos que purgan pena de prisión es suficiente el haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena; pero ha sido enfática en aseverar que se mantiene vigente la exigencia de que en tratándose de delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado se requiere que la persona condenada haya descontado el setenta por ciento (70%) de la pena como requisito objetivo para acceder al beneficio de permiso administrativo de hasta de setenta y dos (72) horas.

Así entonces se advierte que el condenado **ALCIBIADES FONSECA ORDÓÑEZ** no cumple con el presupuesto del 70% que demanda la norma, si se tiene en cuenta que este se encuentra privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2011, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena 136 meses y 26 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de mayo de 2018 (291 días), 30 de septiembre de 2020 (255 días), 21 de junio de 2022 (62 días), da un consolidado total de **157 meses y 4 días**, siendo en este caso 261 meses 8 días el 70% que exige la norma para el estudio del permiso de 72 horas peticionado.

Por las anteriores consideraciones, sin realizar mayores disquisiciones al respecto, se niega al sentenciado **ALCIBIADES FONSECA ORDÓÑEZ** el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que deprecia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



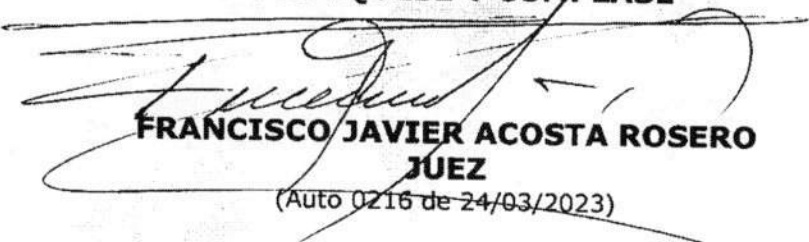
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ALCIBIADES FONSECA ORDÓÑEZ** el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que peticiona, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALCIBIADES FONSECA ORDÓÑEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0216 de 24/03/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 720

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2479

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 24

FECHA DE ACTUACION: 24-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 11349899

TD: 67495

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2479 -13 AI 0216

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 2 de abril de 2023 6:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2479 -13 AI 0216

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2011-01409-01
Ubicación: 2638
Condenado: MICHAEL STWAR MOSQUERA PAEZ
Cédula: 1031133850
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0226

NÚMERO INTERNO:	2638-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-01409-01
CONDENADO:	MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.031.133.850
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena, procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**; previa redención de pena. Subsidiariamente se estudiará lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de abril de 2011, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de febrero de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- El 1º de febrero de 2016 el mismo Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al condenado la prisión domiciliaria, toda vez reportó varias trasgresiones por abandono de su domicilio.

Radicación: 11001-60-00-015-2011-01409-01
Ubicación: 2638
Condenado: MICHAEL STWAR MOSQUERA PAEZ
Cédula: 1031133850
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado inicialmente descontó pena, por la presente causa desde, el 2 de junio de 2011, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta el 1º de febrero de 2016, fecha en la cual le fue revocada la prisión domiciliaria antes concedida. También estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

5.- El 25 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El sentenciado nuevamente descuenta pena desde el **16 de septiembre de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

Radicación: 11001-60-00-015-2011-01409-01
Ubicación: 2638
Condenado: MICHAEL STWAR MOSQUERA PAEZ
Cédula: 1031133850
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18777326	10, 11 y 12 de 2022	0	0	18	1.5
18016183	01, 02 y 03 de 2023	288	18	0	0
Sub total		288	18	18	1.5
TOTAL			18		1.5

En consecuencia, se abonarán **19.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**.

Se aclara que por el Certificado de cómputos No. 18294895, por las actividades adelantadas por el penado en los meses de abril, mayo y junio de 2019; así como por el Certificado No. 18668876, por las actividades realizadas en julio y agosto de 2022; este Despacho no redime pena, toda vez que para esa época el sentenciado no descontaba pena por la presente causa.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, quien debe purgar pena de **72 meses de prisión**, inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 2 de junio de 2011, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta el 1º de febrero de 2016, fecha en la cual le fue revocada la prisión domiciliaria (56 meses), más 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, para un total de 56 meses y 1 día. De otra parte, como el condenado nuevamente fue privado de la libertad el 16 de septiembre de 2022, a la fecha lleva descontados 6 meses y 14 días, para un total de descuento físico de **62 meses y 15 días**.

Radicación: 11001-60-00-015-2011-01409-01
Ubicación: 2638
Condenado: MICHAEL STWAR MOSQUERA PAEZ
Cédula: 1031133850
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

También se corrobora que a favor del sentenciado se han reconocido redenciones de pena, como sigue: Auto de 9 de junio de 2014 (3 meses y 20 días), auto de 10 de septiembre de 2014 (35 días), auto de 20 de marzo de 2015 (26 días) y la que se reconoce en el presente auto (19.5 días), da un consolidado de **68 meses y 25.5 días**, lo que lleva a concluir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad, por pena cumplida.

Tercero.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-01409-01
Ubicación: 2638
Condenado: MICHAEL STWAR MOSQUERA PAEZ
Cédula: 1031133850
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá pese a que se hizo referencia a la gravedad de la conducta, al momento de imponer la sanción penal y al determinar el ámbito punitivo de movilidad se ubicó en el primer cuarto e impuso el mínimo del mismo, guarismo al que le redujo el 50% producto del allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, por lo que no sería de recibo censurar y sancionar ahora con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** una condena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, realmente se advierte que aparte de la censura referida a la gravedad de la conducta punible que hizo el fallador, la negativa a concederle al penado algún subrogado o sustituto penal se centró también a lo referido por el artículo 68 A del código penal que exceptúa el delito de hurto calificado de tales beneficios.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrada la comisión del delito por el que se encuentra privado de su libertad, y tal conducta punible es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio y a sus actividades realizadas; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

Radicación: 11001-60-00-015-2011-01409-01
Ubicación: 2638
Condenado: MICHAEL STWAR MOSQUERA PAEZ
Cédula: 1031133850
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, lo que sumado a que el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión, permite suponer que se está encaminando a lograr su resocialización, en tanto que su conducta intramuros en los últimos meses ha sido calificada como ejemplar; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 0323 de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo).

Ahora, el hecho de que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la condigna sanción que consistió en tal revocatoria; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribió nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, para suponer fundadamente que el sentenciado no necesita continuar con la ejecución de la pena, su comportamiento no se lo debe valorar aisladamente y considerando cada período en particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante todo el tiempo que ha permanecido en cautiverio; el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, en tanto que su conducta en mayor proporción ha sido calificada como buena y ejemplar, sumándosele a ello que también ha desarrollado actividades de estudio que le han permitido descontar pena, por lo que

Radicación: 11001-60-00-015-2011-01409-01
Ubicación: 2638
Condenado: MICHAEL STWAR MOSQUERA PAEZ
Cédula: 1031133850
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 2 de junio de 2011, hasta el 1º de febrero de 2016; y que luego, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta la fecha sigue descontando pena, para un total de descuento físico de 62 meses y 15 días; que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 9 de junio de 2014 (3 meses y 20 días), auto de 10 de septiembre de 2014 (35 días), auto de 20 de marzo de 2015 (26 días) y la que se reconoce en el presente auto (19.5 días), da un consolidado de **68 meses y 25.5 días**, lo que lleva a concluir que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los últimos certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0323 de 2023.

Lo anterior más lo esbozado en precedencia, hace prever que el comportamiento del sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, se tendrá como válida la misma documentación que allegó el penado para acreditar su arraigo familiar y social, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria; arraigo asociado con el inmueble ubicado en la Transversal 5 D No. 51 Sur - 30, barrio el Portal II, Sector Rafael Uribe Uribe de este Distrito Capital.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, con un periodo de prueba de **3 meses y 5 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza

Radicación: 11001-60-00-015-2011-01409-01
Ubicación: 2638
Condenado: MICHAEL STWAR MOSQUERA PAEZ
Cédula: 1031133850
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **19.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad, por pena cumplida, al sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, toda vez que a la fecha no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta, según los cómputos realizados en el presente auto.

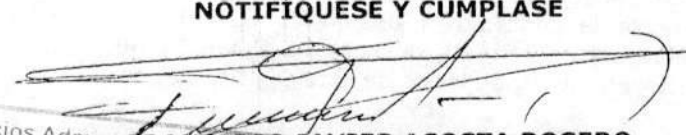
TERCERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, con un periodo de prueba de **3 meses y 5 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, con destino a la Dirección la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

QUINTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

SEXTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 ABR 2023
Notificado por Estado No
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 31/03/23 HORA:
NOMBRE: MICHAEL MOSQUERA
CÉDULA: 1031133850
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

RE: NI 2638 -13 AI 0226

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 9:50 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 31 de marzo de 2023 3:32 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2638 -13 AI 0226

remito auto para notificar



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ext

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 6 de marzo de 2023

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	2893
Condenado a notificar	Cesar Ivan Gamboa Vargas
C.C	1032391906
Fecha de notificación	2 de marzo de 2023
Hora	7:30 am
Actuación a notificar	AI No. 0122 de fecha 23/02/2023
Dirección de notificación	Calle 59 A sur No. 78 F - 11

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, auto interlocutorio No. 0122 de fecha 23 de febrero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 2 de marzo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Cesar Ivan Gamboa Vargas, Calle 59 A sur No. 78 F - 11, aproximadamente a las 7:30 am, atiende el llamado mujer habitante del inmueble, quien refiere que la casa es de la mama del ppl pero que ellos no viven allí.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Radicación: 50001-60-00-567-2012-01122-00
Ubicación: 2893
Condenado: CESAR IVAN GAMBOA VARGAS
Cédula: 1032391906
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0122

NÚMERO INTERNO:	2893-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-567-2012-01122-00
CONDENADO:	CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.032.391.906
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 59 A SUR # 78 F - 11 URBANIZACION EL TANQUE DE BOSA BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de octubre de 2012, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó, entre otros, a **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, a la pena principal de **144 meses de prisión y multa de 33.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.
- 2.- El 30 de julio de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.
- 3.- El 28 de abril de 2015 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS** fijó su domicilio en esta ciudad.

Radicación: 50001-60-00-567-2012-01122-00
Ubicación: 2893
Condenado: CESAR IVAN GAMBOA VARGAS
Cédula: 1032391906
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de agosto de 2011**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS** fue condenado a **144 meses de prisión** y que está privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2011, lo que significa que físicamente ha descontado a la pena 138 meses y 8 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas: Auto del 6 de junio de 2018 (140.75 días) y auto de 4 de junio de 2020 (29.5 días), da un consolidado de **143 meses y 28.25 días**, significando entonces que el próximo sábado 25 de febrero cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 2 de octubre de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 33.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta,

Radicación: 50001-60-00-567-2012-01122-00
Ubicación: 2893
Condenado: CESAR IVAN GAMBOA VARGAS
Cédula: 1032391906
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir del sábado 25 de febrero de 2023 a favor del sentenciado **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, respecto de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, según los cómputos realizados en el presente auto. En consecuencia, se declara la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 33.33 s.m.l.m.v..

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

Radicación: 50001-60-00-567-2012-01122-00
Ubicación: 2893
Condenado: CESAR IVAN GAMBOA VARGAS
Cédula: 1032391906
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

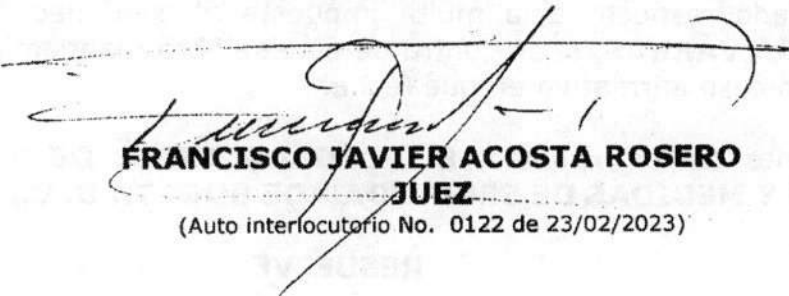


SIGCMA

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0122 de 23/02/2023)

dg/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.
12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Radicación: 50001-60-00-567-2012-01122-00
Ubicación: 2893
Condenado: CESAR IVAN GAMBOA VARGAS
Cédula: 1032391906
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0122

NÚMERO INTERNO:	2893-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-567-2012-01122-00
CONDENADO:	CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.032.391.906
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 59 A SUR # 78 F - 11 URBANIZACION EL TANQUE DE BOSA BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de octubre de 2012, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó, entre otros, a **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, a la pena principal de **144 meses de prisión y multa de 33.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.
- 2.- El 30 de julio de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.
- 3.- El 28 de abril de 2015 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS** fijó su domicilio en esta ciudad.

Radicación: 50001-60-00-567-2012-01172-00
Ubicación: 2893
Condenado: CESAR IVAN GAMBOA VARGAS
Cédula: 1032391906
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de agosto de 2011**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS** fue condenado a **144 meses de prisión** y que está privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2011, lo que significa que físicamente ha descontado a la pena 138 meses y 8 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas: Auto del 6 de junio de 2018 (140.75 días) y auto de 4 de junio de 2020 (29.5 días), da un consolidado de **143 meses y 28.25 días**, significando entonces que el próximo sábado 25 de febrero cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 2 de octubre de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 33.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta,

Radicación: 50001-60-00-567-2012-01122-00
Ubicación: 2893
Condenado: CESAR IVAN GAMBOA VARGAS
Cédula: 1032391906
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir del sábado 25 de febrero de 2023 a favor del sentenciado **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, respecto de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, según los cómputos realizados en el presente auto. En consecuencia, se declara la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **CÉSAR IVÁN GAMBOA VÁRGAS**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 33.33 s.m.l.m.v..

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

Radicación: 50001-60-00-567-2012-01122-00
Ubicación: 2893
Condenado: CESAR IVAN GAMBOA VARGAS
Cédula: 1032391906
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

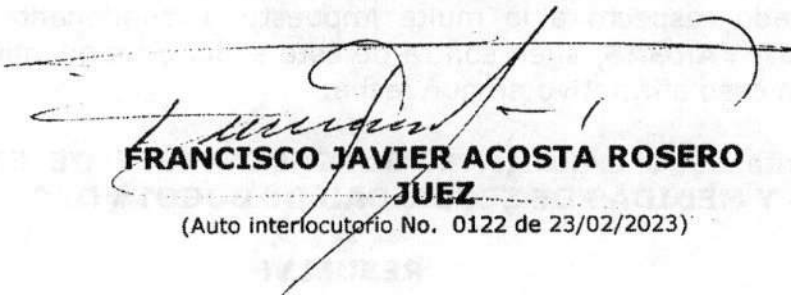


SIGCMA

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

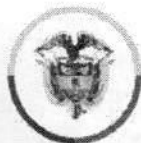
SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0122 de 23/02/2023)

dg/



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

CESAR IVAN GAMBOA VARGAS

CALLE 59 A SUR No. 78 F - 11 URBANIZACION EL TANQUE BOSA

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11771

NUMERO INTERNO 2893

REF: PROCESO: No. 500016000567201201122

C.C: 1032391906

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0122 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 DECLARA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS NO DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL NO HA ACREDITADO PAGO DE MULTA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 2893 -13 AI 0122 PR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ANTONIO FARFAN BARRERO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:35 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 12:49 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; antoniofb@yahoo.es

Asunto: NI 2893 -13 AI 0122 PR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ANTONIO FARFAN BARRERO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



12 marzo
14UOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de marzo de 2023

Doctora
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	6614
Condenado a notificar	Héctor Javier Florez Roa
C.C	1075263287
Fecha de notificación	9 de marzo de 2023
Hora	11:30 am
Actuación a notificar	AI No. 0113 de fecha 20/02/2023
Dirección de notificación	Carrera 101 No. 40 sur 20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

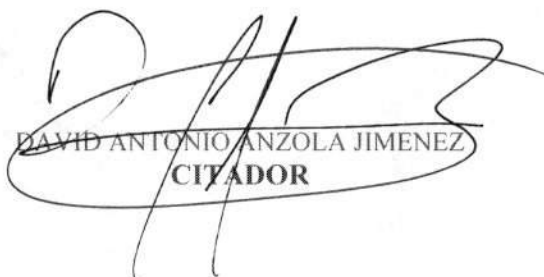
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 9 de marzo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Héctor Javier Florez Roa, Carrera 101 No. 40 sur 20, aproximadamente a las 11:30 am, atiende inquilina del inmueble quien informa no conocerlo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

No se adjunta registro fotográfico, por tema de seguridad y clima.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

26
Radicación: 41001-60-00-000-2017-00101-00
Ubicación: 6614
Condenado: HECTOR JAVIER FLOREZ ROA
Cédula: 1075263287
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0113

NÚMERO INTERNO:	6614-13
RADICACIÓN:	41001-60-00-000-2017-00101-00
CONDENADO:	HECTOR JAVIER FLÓREZ ROA
No. IDENTIFICACIÓN:	1075263287
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 101 No. 40 SUR – 20 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado del artículo 477 del C. de P.P., sin que el condenado **HECTOR JAVIER FLÓREZ ROA** hubiera presentado explicación alguna al incumplimiento de la diligencia de compromiso; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle el sustituto penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva condenó a **HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio tentado en concurso con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **12 de junio de 2017**, cuando se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 2 de enero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

Radicación: 41001-60-00-000-2017-00101-00
Ubicación: 6614
Condenado: HECTOR JAVIER FLOREZ ROA
Cédula: 1075263287
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la información obrante en el expediente se tiene que **HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** fue condenado por los delitos de homicidio tentado en concurso con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 16 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva concediéndole la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que en visita de diligencia de notificación personal domiciliaria practicada por el citador Joaquín Quintana del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados el **6 de noviembre de 2021 HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** no fue encontrado en su domicilio, sin que mediara autorización alguna para salir del mismo.

Ante tal situación se emitió el auto de 28 de febrero de 2022 por el que se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., donde se le requirió al penado para que rindiera explicaciones al respecto.

El 4 de mayo de 2022 al momento de realizar la diligencia de notificación personal del referido auto, el condenado **HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** tampoco se encontró en el domicilio, pues de acuerdo el informe de diligencia de notificación personal domiciliaria se informó que el penado "No reside o no lo conocen".

Sobre el particular, en constancia secretarial el penado tenía un término de 3 días hábiles para presentar explicaciones de su incumplimiento el cual venció el 13 de mayo de 2022, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre el traslado del artículo 477 del C.P.P..

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encuentra sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha tomado el beneficio concedido como una total libertad, pues en ninguna de las visitas señaladas fue encontrado en su domicilio, sin importarle que se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento al lado la sociedad y/o de su grupo familiar.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario, de hacerle menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión a su antojo.

Radicación: 41001-60-00-000-2017-00101-00
Ubicación: 6614
Condenado: HECTOR JAVIER FLOREZ ROA
Cédula: 1075263287
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquiró y a la postre se le otorgó la prisión domiciliaria, optó por tomar esta última como una libertad absoluta, ya que como se dijo en las visitas realizadas a su domicilio no ha sido encontrado.

Además, sabido es que si los sentenciados en prisión domiciliaria deben atender con urgencia alguna citación, bien pueden solicitar a este Despacho autorización para salir, en demostración a su compromiso y lealtad con el Estado que le ha brindado la oportunidad de estar en su residencia, a cambio de permanecer en un centro de reclusión; empero el señor **HECTOR JAVIER FLÓREZ ROA** ha optado por salir de su lugar de domicilio sin previa autorización del Despacho, y tampoco ha presentado justificación alguna de su incumplimiento, lo que lleva a concluir que se dio a la fuga y no cumple la prisión domiciliaria concedida.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, en firme la presente decisión, solicítese a la compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NV-100019613 por \$ 1.562.500.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **HECTOR JAVIER FLÓREZ ROA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

Radicación: 41001-60-00-000-2017-00101-00
Ubicación: 6614
Condenado: HECTOR JAVIER FLOREZ ROA
Cédula: 1075263287
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 16 de enero de 2018 le concedió el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva dentro de la presente causa (72 meses de prisión), la ejecución del tiempo que le resta por purgar debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, **OFICIAR** a la compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NV-100019613 por \$ 1.562.500.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Radicación: 41001-60-00-000-2017-00101-00
Ubicación: 6614
Condenado: HECTOR JAVIER FLOREZ ROA
Cédula: 1075263287
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0113

NÚMERO INTERNO:	6614-13
RADICACIÓN:	41001-60-00-000-2017-00101-00
CONDENADO:	HECTOR JAVIER FLÓREZ ROA
No. IDENTIFICACIÓN:	1075263287
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 101 No. 40 SUR – 20 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado del artículo 477 del C. de P.P., sin que el condenado **HECTOR JAVIER FLÓREZ ROA** hubiera presentado explicación alguna al incumplimiento de la diligencia de compromiso; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle el sustituto penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva condenó a **HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio tentado en concurso con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **12 de junio de 2017**, cuando se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 2 de enero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

Radicación: 41001-60-00-000-2017-00101-00
Ubicación: 6614
Condenado: HECTOR JAVIER FLOREZ ROA
Cédula: 1075263287
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la información obrante en el expediente se tiene que **HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** fue condenado por los delitos de homicidio tentado en concurso con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 16 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva concediéndole la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que en visita de diligencia de notificación personal domiciliaria practicada por el citador Joaquín Quintana del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados el **6 de noviembre de 2021 HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** no fue encontrado en su domicilio, sin que mediara autorización alguna para salir del mismo.

Ante tal situación se emitió el auto de 28 de febrero de 2022 por el que se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., donde se le requirió al penado para que rindiera explicaciones al respecto.

El 4 de mayo de 2022 al momento de realizar la diligencia de notificación personal del referido auto, el condenado **HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** tampoco se encontró en el domicilio, pues de acuerdo el informe de diligencia de notificación personal domiciliaria se informó que el penado "No reside o no lo conocen".

Sobre el particular, en constancia secretarial el penado tenía un término de 3 días hábiles para presentar explicaciones de su incumplimiento el cual venció el 13 de mayo de 2022, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre el traslado del artículo 477 del C.P.P..

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encuentra sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha tomado el beneficio concedido como una total libertad, pues en ninguna de las visitas señaladas fue encontrado en su domicilio, sin importarle que se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento al lado la sociedad y/o de su grupo familiar.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario, de hacerle menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión a su antojo.

Radicación: 41001-60-00-000-2017-00101-00
Ubicación: 6614
Condenado: HECTOR JAVIER FLOREZ ROA
Cédula: 1075263287
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquirió y a la postre se le otorgó la prisión domiciliaria, optó por tomar esta última como una libertad absoluta, ya que como se dijo en las visitas realizadas a su domicilio no ha sido encontrado.

Además, sabido es que si los sentenciados en prisión domiciliaria deben atender con urgencia alguna citación, bien pueden solicitar a este Despacho autorización para salir, en demostración a su compromiso y lealtad con el Estado que le ha brindado la oportunidad de estar en su residencia, a cambio de permanecer en un centro de reclusión; empero el señor **HECTOR JAVIER FLÓREZ ROA** ha optado por salir de su lugar de domicilio sin previa autorización del Despacho, y tampoco ha presentado justificación alguna de su incumplimiento, lo que lleva a concluir que se dio a la fuga y no cumple la prisión domiciliaria concedida.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, en firme la presente decisión, solicítese a la compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NV-100019613 por \$ 1.562.500.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **HECTOR JAVIER FLÓREZ ROA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

Radicación: 41001-60-00-000-2017-00101-00
Ubicación: 6614
Condenado: HECTOR JAVIER FLOREZ ROA
Cédula: 1075263287
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

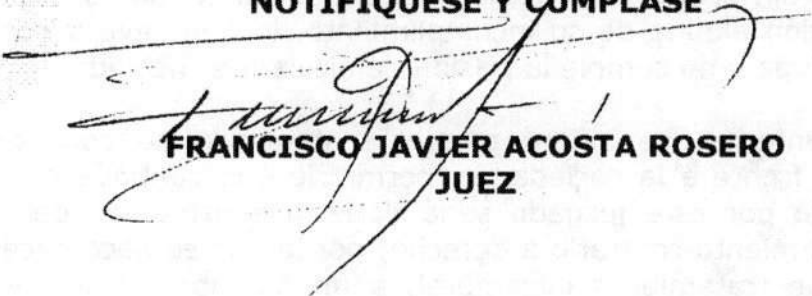
PRIMERO.- REVOCAR a **HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 16 de enero de 2018 le concedió el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva dentro de la presente causa (72 meses de prisión), la ejecución del tiempo que le resta por purgar debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, **OFICIAR** a la compañía Mundial de Seguros S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NV-100019613 por \$ 1.562.500.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **HÉCTOR JAVIER FLÓREZ ROA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le fue concedida.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR JAVIER FLOREZ ROA
CARRERA 101 No. 40 SUR - 20
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11776

NUMERO INTERNO 6614
REF: PROCESO: No. 410016000000201700101
C.C: 1075263287

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0113 DE 20 DE FEBRERO DE 2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 6614 -13 AI 0113 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HECTOR ANDRES GUTIERREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 11:16 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de marzo de 2023 10:48 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; andresgutierrez155@yahoo.com

Asunto: NI 6614 -13 AI 0113 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HECTOR ANDRES GUTIERREZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0194

NÚMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO
No. IDENTIFICACIÓN:	52226070
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, y otros, a la pena principal de **24 años 2 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.
- 2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturada por orden de autoridad judicial.
- 4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑAN ZA	DÍAS REDIMIDOS
187356 63	10,11,12 de 2022	600 (632)	37.5		
TOTAL		600	37.5		

En consecuencia se abonarán **37.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

Se precisa a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **37.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: **210523**
NOMBRE: **Nora Hoyos**
CÉDULA: **5222666**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Mecbide**

RE: NI 7402 -13 AI 0194

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 9:47 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 30 de marzo de 2023 3:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 7402 -13 AI 0194



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 12:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7402 -13 AI 0194

remito auto para su notificación gracia



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01017-00
Ubicación: 8448
Condenado: DIEGO TORRES GARCIA
Cédula: 80722048
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

Celdas
de Recepción
Punzonos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0211

NÚMERO INTERNO:	8448-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01017-00
CONDENADO:	DIEGO TORRES GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	80722048
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DIEGO TORRES GARCÍA**, de conformidad con la documentación que remite a este Juzgado la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DIEGO TORRES GARCÍA**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 2684 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2018**, fecha en la que se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación.

3.- El 20 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01017-00
Ubicación: 8448
Condenado: DIEGO TORRES GARCIA
Cédula: 80722048
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **DIEGO TORRES GARCÍA**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01017-00
Ubicación: 8448
Condenado: DIEGO TORRES GARCIA
Cédula: 80722048
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

desenvolvimiento de los hechos, ni mucho menos a la responsabilidad del acusado, como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad su conducta, toda vez que éste llegó a un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, por el que se degradó su participación de autor a cómplice; por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con lo expuesto en su oportunidad por el fallador en la sentencia condenatoria.

Téngase en cuenta que si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **DIEGO TORRES GARCÍA** una condena de 130 meses de prisión, por el delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con concierto para delinquir agravado; y dichas conductas son censurables como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01017-00
Ubicación: 8448
Condenado: DIEGO TORRES GARCIA
Cédula: 80722048
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01017-00
Ubicación: 8448
Condenado: DIEGO TORRES GARCIA
Cédula: 80722048
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta buena en todo el tiempo de reclusión, como se avala en la documentación allegada por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Sobre el tema, se hace mención a una de las últimas providencias de la Sala Penal de la Core Suprema de Justicia, en la Sentencia AP2977 de 12 de junio de 2022, radicado 61471, que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **DIEGO TORRES GARCÍA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (130 meses) equivalen a **78 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado **DIEGO TORRES GARCÍA**, ocurrida el 25 de abril de 2018, a la fecha han transcurrido 58 meses y 29 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 9 de abril de 2019 (11.5 días), auto de 19 de junio de 2019 (36 días), auto de 5 de septiembre de 2019 (36 días), auto de 13 de marzo de 2020 (75 días), auto de 6 de julio de 2020 (35 días), auto de 3 de diciembre de 2019 (35.5 días), auto de 9 de marzo de 2021 (38 días), auto de 8 de abril de 2021 (37 días), auto de 12 de julio de 2021 (37 días), auto de 5 de octubre de 2021 (35.5 días), auto de 8 de marzo de 2022 (37.5 días), auto de 29 de marzo de 2022 (37 días), auto de 26 de mayo de 2022 (36 días), auto de 25 de agosto de 2022 (36 días), auto de 21 de diciembre de 2022 (38 días) y auto de 30 de enero de 2023 (37.5 días) da un total de **78 meses y 27.5 días**; significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01017-00
Ubicación: 8448
Condenado: DIEGO TORRES GARCIA
Cédula: 80722048
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto se allegaron a este Juzgado por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la Cartilla Biográfica que hace referencia a la conducta del penado calificada inicialmente como buena, y luego como ejemplar a partir del 3 de febrero de 2019; así como la Resolución favorable para libertad condicional No. 0343 de 9 de marzo de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente no existe necesidad de continuar con la privación de libertad del sentenciado **DIEGO TORRES GARCÍA**.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, con los documentos allegados, como lo son las certificaciones extra proceso firmadas por su progenitora María de Jesús García Bernal; su hijo Diego Alejandro Torres Ortiz; y sus hermanos Angélica María, William Javier, Juan Carlos, y René Abelardo Torres García, considera este Funcionario que se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, el cual se encuentra asociado con el inmueble ubicado en la Calle 195 No. 20-06, Casa 5 de Bogotá.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **DIEGO TORRES GARCÍA**, con un periodo de prueba de **51 meses y 3 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **DIEGO TORRES GARCÍA**, con un periodo de prueba de **51 meses y 3 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor. Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01017-00
Ubicación: 8448
Condenado: DIEGO TORRES GARCIA
Cédula: 80722048
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

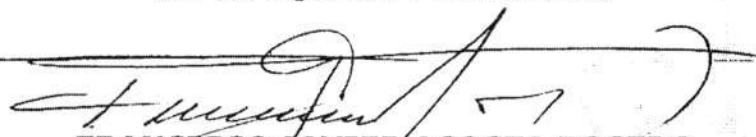


SIGCMA

TERCERO.- ADVERTIR al penado que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notifiqué por Estado No. (Auto 0211 de 23/03/2023)

12 ABR 2023

La anterior proveída

El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES 27-03-23
FECHA: 12/04/2023 HORA: 10:00
NOMBRE: Diego Torres G.
CÉDULA: 80722048
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

RE: NI 8448-13AI 0211

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 29/03/2023 8:00 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 9:35 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8448-13AI 0211

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0119

NÚMERO INTERNO:	9891-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00522-00
CONDENADO:	EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA
No. IDENTIFICACIÓN:	79768887
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de marzo de 2022, el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá condenó a **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 133.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y daños en recursos ambientales.

2.- El 12 de julio de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- Hoy 8 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario fue modificado por la Ley 1709 de 2014 y ahora su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025319	11,12 de 2022			234	19.5
TOTAL				234	19.5

En consecuencia se abonarán **19.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

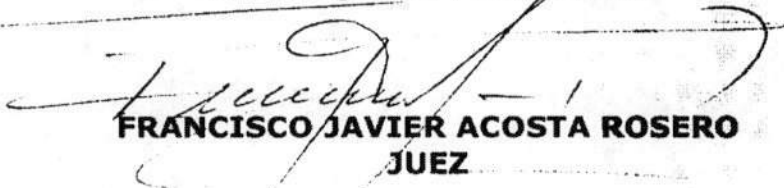
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **19.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9891

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 119

FECHA DE ACTUACION: 22-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Hincapié y Daza

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79768887

TD: 89696

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 9891-13 AI 0119

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 1:14 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 21 de marzo de 2023 5:03 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 9891-13 AI 0119



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 3:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9891-13 AI 0119

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0163

NÚMERO INTERNO:	11791-13✓
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2011-05536-00
CONDENADO:	FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1069712860
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, así de la acumulación jurídica de penas que eleva la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, a la pena principal de **13 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El 12 de junio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia. Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda de casación.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su aprehensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y



Penitenciaria para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad
EJART de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187050 49	10,11,12 de 2022	589 (605)	36.81		
TOTAL		589	36.81		

En consecuencia, se abonarán **36.81 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

Se aclara al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en procesamiento y transformación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

Segundo.- De la acumulación jurídica de penas



En cuanto a la solicitud que eleva el Doctor Rubén Dario Ruiz Berrio, para que se decrete en favor de su prohijado la acumulación jurídica de penas respecto de la sentencia emitida el 6 de noviembre de 2018 por el Juzgado 13 de Instancia de Brigada de la Justicia Penal Militar, en la que fue declarado penalmente responsable a **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** por el delito de abandono del servicio, a la pena de 12 meses de prisión, se le hace saber que no es viable atender dicha solicitud, teniendo en cuenta que las penas impuestas corresponden a jurisdicciones diferentes, de una parte la justicia penal militar, y de otra, la justicia ordinaria, por lo que será en cada jurisdicción que ejecute la pena señalada. Es decir, no es competencia de este Juzgado ejecutar la pena impuesta por parte de la justicia penal militar, lo que hace inviable la acumulación de penas peticionada.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo la información que suministra la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad - EJART, para adelantar visitas de acompañamiento a las personas que allí se encuentran privadas de la libertad, ya sea en forma presencial o virtual, suministrando los respectivos canales de comunicación, se procederá a coordinar y programar visita virtual al interno **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de estudiar la acumulación jurídica de penas, elevada por la defensa del penado.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 11791-13

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0163

FECHA DE ACTUACION: Marzo 08 de 2023.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 15 de 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Esteban Ernesto Valenzuela

CC: X 106911860

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 11791 -13 AI 0163 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO RUIZ BERRIO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 7:02 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 2:24 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rdrb.legal <rdrb.legal@gmail.com>

Asunto: NI 11791 -13 AI 0163 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO RUIZ BERRIO

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0178

NÚMERO INTERNO:	17943-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-08518-00
CONDENADO:	JHON STIVEN SOLANO TOBÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1032493956
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal, como quiera que fue allegado informe de su arraigo familiar y social.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad (**1 día**) en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 6 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.



El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** (72 meses), equivale a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (5 de agosto de 2019), al día de hoy han transcurrido **43 meses y 6 días**, que aunados a (**1 día**) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 18 de febrero de 2021 (**106 días**) y 20 de octubre de 2022 (**115.5 días**), da un consolidado total de **50 meses 18.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** se acudirá a la información recaudada en el informe de visita domiciliaria No. 2534 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro. Se tiene que la diligencia fue atendida por la señora Sandra Milena Tobón, progenitora del PPL, residente en la **Calle 73 B Bis Sur No. 14 W - 46 barrio granada de Bogotá**, inmueble propiedad de los señores Amparo Ramírez y Severo Peña, abuelos maternos del interno.

La entrevistada refirió que el penado es soltero, no tiene hijos, estudio hasta el grado noveno en la comunidad Idripon, antes de la privación de la libertad vivía con sus padres y hermano en el primer piso del inmueble visitado, manifiestan tanto la progenitora como los abuelos del penado su deseo y voluntad de recibirlo en el domicilio para que termine de purgar la pena que le fue impuesta, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo



con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los **daños** ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuere impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** registra como dirección de domicilio la **Calle 73 B Bis Sur No. 14 W – 46 barrio granada de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que



el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Calle 73 B Bis Sur No. 14 W - 46 barrio granada de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

12 ABR 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17923

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 178

FECHA DE ACTUACION: 10-1-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Steven Solano

FIRMA PPL: Juan Solano

CC: 1032493956

TD: 102762

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 17943 -13 AI 0178

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 6:46 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2023 2:25 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17943 -13 AI 0178

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0188

NÚMERO INTERNO:	19206-13
RADICACIÓN:	99788-31-07-001-2006-00016-00
CONDENADO:	ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1039098296
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de abril de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla absolvió, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** de los cargos por los que había sido acusado por el delito de lavado de activos.
- 2.- El 17 de julio de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmó el fallo de primera instancia.
- 3.- El 9 de junio de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia impugnada en el sentido de revocar el fallo absolutorio y condenó, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** a pena principal de **96 meses de prisión y multa de 10890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos. La misma Corporación le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El sentenciado fue puesto a disposición del presente proceso el **30 de junio de 2020**, luego de ser concedida la libertad condicional en el 2013-00083, que conocía este mismo juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)".

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186734 28	07,08,09 de 2022	368	23		
187754 66	10,11,12 de 2022	352	22		
TOTAL		720	45		

En consecuencia se abonarán **45 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al "recordatorio" que allega el sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** para que se le resuelva la solicitud que elevó a este Despacho, en la que peticiona se le conceda la prisión domiciliaria, habrá de decirse que en providencia de 14 de febrero de 2023 este Juzgado emitió decisión en tal sentido, dentro de la cual de manera motivada se expusieron las razones por las cuales el Despacho se inclinó por la negativa a concederle el referido beneficio. Además, a la fecha no han variado las circunstancias que generaron su no concesión, si se tiene en cuenta que la misma radica en la expresa prohibición que consagra el artículo 38 G del C.P., cuando se trata del delito de



lavado de activos, razón por la cual el penado deberá estarse a lo allí dispuesto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, refiriéndose a este tema expuso:

"(...) Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico, ésta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia (...)"¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

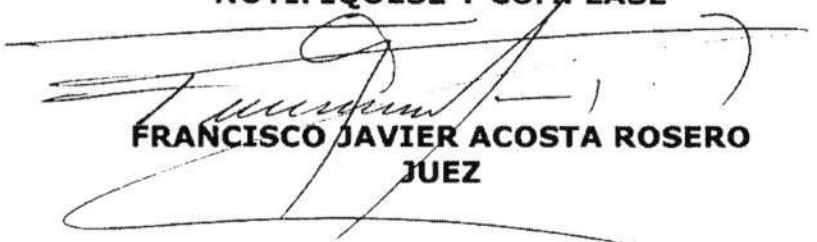
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **45 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG, con destino a la hoja de vida del interno **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: Notifiqué por Estado No.:

12 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario: _____

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 108

FECHA DE ACTUACION: 14-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Hodgson

FIRMA PPL: David

CC:

TD: 89006

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19206 -13 AI 0188 PAR NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR JAVIER MEJIA ARIAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 8:52 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 5:03 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; JAVIER MEJIA
<javiermejiaariasabogado@gmail.com>

Asunto: NI 19206 -13 AI 0188 PAR NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR JAVIER MEJIA ARIAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0220

NÚMERO INTERNO:	21348-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-03404-00
CONDENADO:	JOHN EDISON MEZA NAVARRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1051655858
DECISIÓN:	APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, a favor del condenado **JOHN EDISON MEZA NAVARRO**, con base en la documentación allegada por parte de la Dirección y Grupo Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de mayo de 2016, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN EDISON MEZA NAVARRO** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 21 de junio de 2016 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **23 de junio de 2016**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. El sentenciado estuvo privado de la libertad en el presente asunto con medida de aseguramiento por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2014 y el 7 de enero de 2016 (**13 meses y 9 días**) fecha en la que se le otorga la libertad inmediata por vencimiento de términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado la documentación necesaria en la que se



conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del condenado **JOHN EDISON MEZA NAVARRO**.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ..."*.

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- *No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".*

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- 1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2.- *Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3.- *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4.- *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5.- *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **JOHN EDISON MEZA NAVARRO** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **23 de junio de 2016**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena 81 meses y 2 días, que sumados a los (13 meses 9 días) que estuvo privado de la libertad con medida de aseguramiento, y las redenciones de pena ya reconocidas: 14 de febrero de 2020 (240.75 días), 23 de diciembre de 2021 (58 días), da un consolidado de **104 meses y 9.75 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (208 meses) equivale a **69 meses 10 días**, hallándose satisfecho el aspecto objetivo de la norma fundamento de la petición.

Ahora bien, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó al expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.- Documento suscrito por el Director y Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en



el que se afirma que el penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, según Acta No. 113-014-2022 de 28 de enero de 2022; razón por la cual conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.

2.- Cartilla biográfica en la que se advierte que desde el 30 de junio de 2019 la conducta del sentenciado en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.

3.- Clasificación en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de valuación y Tratamiento CET, mediante Acta No. 113-014-2022 de 28 de enero de 2022.

4.- Formato de Visita domiciliaria realizada al inmueble ubicado en la Calle 77 Sur No. 81 H - 20 Torre 23 Apto 501 Conjunto Residencial Tuparro 1 de Bogotá; lugar donde el penado iría a disfrutar del permiso solicitado en caso de ser concedido.

5.- Oficio de Dirección de Investigación Criminal, por los que se constata que el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Además, revisado el expediente se puede verificar que el interno ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que da muestras de su interés por la resocialización.

Así las cosas, considera el Despacho, que reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del Decreto 232 de 1998 dentro de las presentes diligencias, se dará aprobación a la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a efectos de conceder permiso de setenta y dos (72) horas al interno **JOHN EDISON MEZA NAVARRO**, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 del 19 de septiembre de 1997), para lo cual el Director del referido Complejo Penitenciario dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2º del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la Penitenciaría oficiará a las autoridades de Policía, con el fin de informarles la ubicación exacta donde permanecerá el sentenciado **JOHN EDISON MEZA NAVARRO** durante el tiempo del permiso concedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se le conceda al interno **JOHN EDISON MEZA NAVARRO** el beneficio administrativo de permiso de setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, oficiará a las autoridades que corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación exacta donde permanecerá el condenado durante el tiempo del permiso concedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

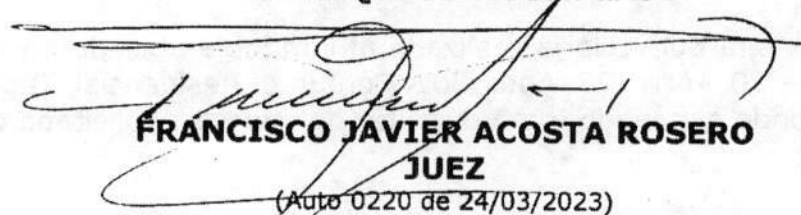


SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOHN EDISON MEZA NAVARRO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0220 de 24/03/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21348

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 200

FECHA DE ACTUACION: 21-12-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON MEZA NARRO

FIRMA PPL:

CC: 1051655858

TD: 82613

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 21348 -13 AI 0220

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 2 de abril de 2023 7:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21348 -13 AI 0220

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0111

NÚMERO INTERNO:	21572-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-04592-00
CONDENADO:	EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1071432322
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 88 C No. 54 F SUR - 70 PISO 2 BARRIO BRASILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 5 de octubre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con reparos por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **27 de junio de 2018**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 6 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible del sentenciado; para imponer la pena se ubicó en el cuarto mínimo y partió de la pena mínima, en razón que no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, concurriendo una de menor punibilidad como es la ausencia de antecedentes penales del mismo. En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue negada por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederla; más no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que



el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio posterior a la privación de su libertad fue considerada como buena y desde el 22 de octubre de 2020 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en



curso investigación disciplinaria alguna en su contra, tampoco se advierte informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 26 de mayo de 2022, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 210 de 6 de enero de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad; además, al expediente fue allegado proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, el oficio CONVIDA RU-O-1726 con el que se informa que no se dio inicio al incidente de reparación integral en el presente asunto, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (96 meses), equivalen a **57 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **55 meses y 25 días**, que aunados a la redención de pena reconocida el 9 de noviembre de 2021 (151.5 días), da un consolidado total de **60 meses y 26.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 8995766, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 210 del 6 de enero de 2023.

Lo anterior más lo anotado en precedencia, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en



dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Carrera 88 C No. 54 F Sur - 70 piso 2 barrio Brasilia de Bogotá, situación que pone de manifiesto que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerándose cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con un periodo de prueba de **35 meses y 4 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

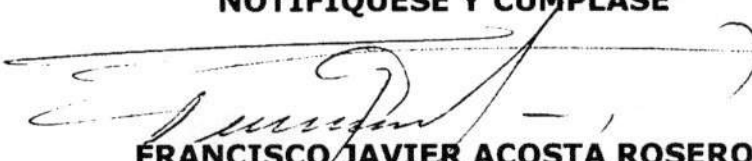
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con un periodo de prueba de **35 meses y 4 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

12 ABR 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 21572

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ☒ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 011

FECHA DE ACTUACION: 20 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: EUREDIS FERNANDEZ H. Firma: Euredis

Cédula: 1071432322

Huella:



Fecha: 22 / 02 / 2023

Teléfonos: 3204745792

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (___)

RE: NI 21572 -13 AI 0111

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:38 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 5:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 21572 -13 AI 0111



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 12:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21572 -13 AI 0111

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28 FEB -

Radicación: 11001-60-00-049-2012-00276-00
Ubicación: 21722
Condenado: AGNELLI IVONNE DIAZ BELLO
Cédula: 52562325
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



647
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0127

NÚMERO INTERNO:	21722-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2012-00276-00
CONDENADO:	AGNELLI IVONNE DIAZ BELLO
No. IDENTIFICACIÓN:	52562325
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso estudiar la viabilidad de ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta a **AGNELLI IVONNE DÍAZ BELLO**, por el no pago de los perjuicios a los que fue condenada, si no fuera porque, tal como lo solicita la propia sentenciada, se avizora que la sanción penal se encuentra prescrita.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de marzo de 2014, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **AGNELLI IVONNE DÍAZ BELLO** a la pena principal de **45 meses de prisión y multa de \$98.948.000.00**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de omisión de agente retenedor o recaudador. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 28 de marzo de 2014 la sentenciada suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, con un período de prueba de 45 meses.
- 3.- El 6 de agosto de 2015, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, tras agotar el incidente de reparación integral, condenó a **AGNELLI IVONNE DÍAZ BELLO** al pago de perjuicios en un monto de \$263.377.000.00.

Radicación: 11001-60-00-049-2012-00276-00
Ubicación: 21722
Condenado: AGNELLI IVONNE DIAZ BELLO
Cédula: 52562325
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

No obstante lo anterior, en el presente caso, como a la sentenciada **AGNELLI IVONNE DÍAZ BELLO** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la sanción penal no se cuenta desde la ejecutoria del fallo condenatorio; sino desde el momento en que venció el periodo de prueba, toda vez que durante dicho lapso (45 meses) la ejecución de la pena estuvo suspendida.

Así las cosas, como la penada suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 28 de marzo de 2014, el periodo de prueba venció el **27 diciembre de 2017**, y por lo tanto es desde esa calenda que se contabiliza el término prescriptivo de la pena.

En consecuencia, como desde el citado 27 de diciembre de 2017 a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años, habrá de declararse a favor de la condenada la prescripción de la pena de prisión; como quiera que al Estado el pasado 27 de diciembre de 2022 le feneció la oportunidad para ejecutar la misma.

De otra parte, en lo que respecta a la pena de multa que también fue impuesta a la sentenciada como pena principal (**\$98.948.000.00**), advierte este Despacho que según lo informó la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, el proceso aperturado 1100112900220140087800 fue terminado por prescripción; por lo que no hay impedimento alguno para extinguir la sanción penal a favor de **AGNELLI IVONNE DÍAZ BELLO**.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 26 de marzo de 2014, por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Radicación: 11001-60-00-049-2012-00276-00
Ubicación: 21722
Condenado: AGNELLI IVONNE DIAZ BELLO
Cédula: 52562325
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se precisa que no se hace devolución de caución, toda vez que la misma fue acreditada mediante la póliza de seguro judicial No. 11-41-101020007 de Seguros del Estado S.A..

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor de la condenada **AGNELLI IVONNE DÍAZ BELLO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 26 de marzo de 2014, por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por lo tanto la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

Radicación: 11001-60-00-049-2012-00276-00
Ubicación: 21722
Condenado: AGNELLI IVONNE DIAZ BELLO
Cédula: 52562325
Reclusión: En libertad



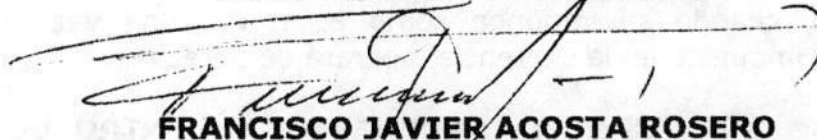
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 0127 de 24/02/2023)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

NI 21722 -13 AI
0127 para
NOTIFICAR A M.P
Y PENADA
AGNELLI IVONNE
DIAZ BELLO

1

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Jue 9/03/2023 3:00 PM

✉ NI 21722 -13 AI 0127 para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 21722 -13 AI 0127 para NOTIFICAR A M.P Y PENADA AGNELLI IVONNE DIAZ BELLO

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Ivonnediaz

Jue 9/03/2023 2:58 PM

✉ NI 21722 -13 AI 0127 para N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Ivonnediaz2001@yahoo.com.mx (ivonnediaz2001@yahoo.com.mx)

Asunto: NI 21722 -13 AI 0127 para NOTIFICAR A M.P Y PENADA AGNELLI IVONNE DIAZ BELLO

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: y 1 usuarios

Jue 9/03/2023 2:58 PM

📎 22AutoInterlocutorioNo0127...

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 21722 -13 AI 0127 para NOTIFICAR A M.P Y PENADA AGNELLI IVONNE DIAZ BELLO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 3:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de marzo de 2023 2:59 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Ivonnediaz2001@yahoo.com.mx

Asunto: NI 21722 -13 AI 0127 para NOTIFICAR A M.P Y PENADA AGNELLI IVONNE DIAZ BELLO

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 41001-60-00-676-2011-00080-00
Ubicación: 23644
Condenado: PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS
Cédula: 12132757
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0165

NÚMERO INTERNO:	23644-13
RADICACIÓN:	41001-60-00-676-2011-00080-00
CONDENADO:	PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS
No. IDENTIFICACIÓN:	12132757
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la concesión, o no, del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 27 de enero de 2023 (Auto interlocutorio No. 0033), por medio de la cual este Despacho le negó la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314, numeral 4º, del C. de P.P.; esto es por no demostrarse estado grave por enfermedad mental.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de marzo de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva, condenó a **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS** a la pena principal de 236 meses de prisión, multa de 3.333.33 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- En decisión del 29 de octubre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, declaró fundada la causal de revisión invocada por la apoderada del penado, dejando sin efecto la dosificación punitiva en las penas principales impuestas en la sentencia de primera instancia, y sustituyó las mismas en favor del sentenciado **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS**, fijándolas en **180 meses de prisión y multa de 2.500 s.m.l.m.v.**

Radicación: 41001-60-00-676-2011-00080-00
Ubicación: 23644
Condenado: PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS
Cédula: 12132757
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 25 de mayo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **11 de octubre de 2011**, fecha en que se produjo su captura, por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, una vez notificado el condenado **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS** de la providencia proferida el pasado 27 de enero de 2023, allegó escrito en el que manifiesta interponer "apelación directa"; entiéndase recurso de apelación.

Sin embargo, el recurrente manifiesta su inconformidad, al referir, entre otras situaciones, que este Despacho no aplica en su caso el principio de favorabilidad; dice haber sido víctima de las FARC-EP; narra circunstancias particulares de su vida personal; censura el sistema carcelario y especialmente el servicio que presta el Grupo de Psiquiatría en el penal; pero en concreto no ataca lo decidido en el auto recurrido, que no fue otra cosa que la negativa de prisión domiciliaria, por no acreditarse la grave enfermedad mental que dice padecer.

Así las cosas, ante la indebida sustentación del recurso interpuesto, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto, toda vez que sustentar indebidamente equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho, motivo de censura, estuvo equivocada.

En el presente caso, nótese que el penado no discute las razones por las cuales le fue negada la prisión domiciliaria, vale decir, argumentar que el dictamen emitido por el médico legista expresaba cosa diferente a lo

Radicación: 41001-60-00-676-2011-00080-00
Ubicación: 23644
Condenado: PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS
Cédula: 12132757
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

consignado, o que fue mal interpretado en su contenido, a manera de ejemplo.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desierto el recurso interpuesto** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

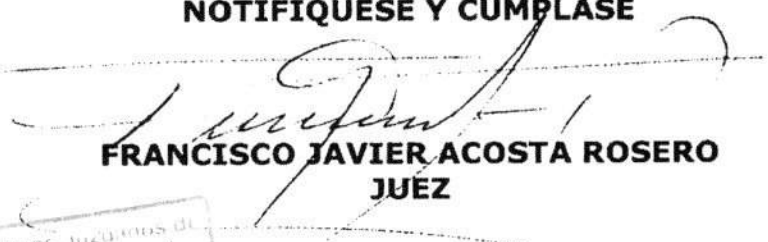
PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0033 de 27 de enero de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de conceder la prisión domiciliaria solicitada por el condenado, con fundamento en padecer enfermedad grave.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23644

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 165

FECHA DE ACTUACION: 0-12-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): PEDRO NEL MUÑOZ AREO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 12132757

TD: 36085

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 23644-13 AI 0165

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 6:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 2:06 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23644-13 AI 0165

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0190

NÚMERO INTERNO:	26239-13
RADICACIÓN:	17001-60-00-030-2014-01250-00
CONDENADO:	YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1088009365
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales condenó a **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** a la pena principal de **220 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de noviembre de 2015, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, confirmó en su integridad la sentencia de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de julio de 2014**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 15 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a



favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (220 meses), equivalen a **110 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 17 de julio de 2014, es decir 103 meses y 27 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de diciembre de 2016 (149 días), 29 de junio de 2018 (112.5 días) y 26 de agosto de 2022 (164 días), da un consolidado de **118 meses y 2.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha acreditado a este Despacho de manera fehaciente el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, por lo que por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

Y es que si bien, se aporta a la actuación la declaración extraproceso de la señora Luz Marina Contreras Cifuentes, quien señala ser la compañera permanente del sentenciado, lo cierto es que no hay más información que así lo acredite, también se tiene en el expediente que la residencia del PPL era en Riosucio – Caldas, y se desconoce dónde se desenvolvía antes de estar privado de la libertad. Y es que dicho requisito debe estar plenamente establecido, pues el lugar donde acredite su arraigo, será donde las autoridades del INPEC y este Juzgado realicen el control y vigilancia de la pena que le fue impuesta.

Recuérdese que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir; sino que debe indicar



el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con que personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que "comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...).

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 87 I No. 42 F Sur - 62 de Bogotá**, donde atiende la señora Luz Marina Contreras Cifuentes, teléfono 321-8982994, y establezca si es allí donde el PPL tiene su arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2023	
La anterior proviencina	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26239

TIPO DE ACTUACION:

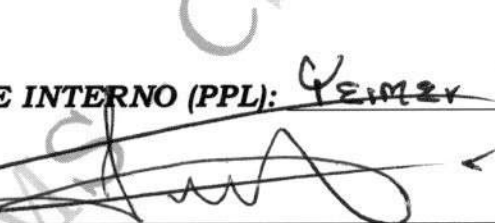
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 190

FECHA DE ACTUACION: 15-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yemex Alejandro Largo

FIRMA PPL: 

CC: 1088009365

TD: 96636

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 26239 -13 AI 0190

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 10:19 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2023 9:34 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26239 -13 AI 0190

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2015-05408-00
Ubicación: 27947
Condenado: MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ
Cédula: 39667587
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0204

NÚMERO INTERNO:	27947-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05408-00
CONDENADO:	MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39667587
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

Radicación: 11001-60-00-019-2015-05408-00
Ubicación: 27947
Condenado: MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ
Cédula: 39667587
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18735592	10, 11 y 12 de 2022	600 (632)	37.5		
TOTAL		600	37.5		

En consecuencia se abonarán **37.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

Se aclara que las horas laboradas de más por la condenada, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, no se tuvieron en cuenta toda vez que solo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permiten únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993, el cual establece que "el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,

Radicación: 11001-60-00-019-2015-05408-00
Ubicación: 27947
Condenado: MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ
Cédula: 39667587
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

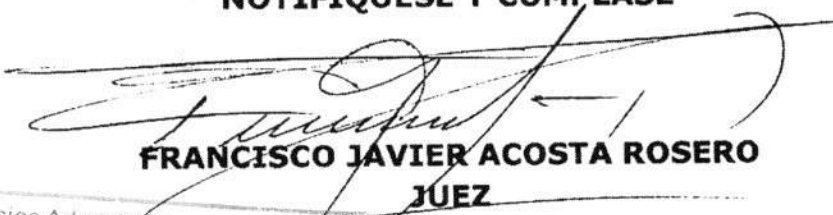
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **37.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACIONES
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUICADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA
 HUELTA
 FECHA: 23-03-23
 NOMBRE: MARIA BEATRIZ
 Cedula: 39667587
 NOMBRE DE LA NOTIFICACION: 125191 copia

RE: NI 27947 - 13 AI 0204

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 10:28 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 11:57 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27947 - 13 AI 0204

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0144

NÚMERO INTERNO:	28785-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-04532-00
CONDENADO:	JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023889230
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder al condenado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 11 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la**

A



condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** (72 meses), equivale a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (11 de diciembre de 2018) al día de hoy han transcurrido 50 meses y 20 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 16 de febrero de 2022 (168.5 días) y 2 de junio de 2022 (29 días), da un consolidado total de **57 meses 7.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** se acudirá a la averiguación contenida en el informe de entrevista No. 006 realizado por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, quien en conversación telefónica con la señora Ana Mercedes Peña Márquez, residente en la **Calle 9 C No. 5 B Este - 80 Barrio Turbay Ayala de Bogotá**, indica ser la progenitora del PPL, y encontrarse en disposición de apoyarlo y acompañarlo en forma incondicional en su domicilio en caso que se le conceda algún beneficio extramural, lugar que ocupa desde hace 60 años, y donde residía el penado antes de estar privado de la libertad, también refirió que su hijo es soltero, sin descendientes.

Indica la entrevistada estar comprometida en el proceso de reinserción del condenado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**, por cuanto es una persona respetuosa, es trabajador y tiene la posibilidad de desempeñarse como operario de aseo para la empresa en la que trabaja la hermana Ana Elvira Silva Peña. También se estableció comunicación con el señor Hermelino Aroca Cumaco, quien respecto al penado señaló conocerlo hace 10 años, y caracterizarse por mantener relaciones adecuadas, no generador de conductas inapropiadas en la comunidad, información que hace prever a este funcionario



que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los **daños** ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio señalo al sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuere impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** registra como dirección de domicilio la **Calle 9 C No. 5 B Este - 80 Barrio Turbay Ayala de Bogotá.**

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.



Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Calle 9 C No. 5 B Este - 80 Barrio Turbay Ayala de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28185

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 140

FECHA DE ACTUACION: 2-Per70-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-Marzo-13.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X JOSE DAVID

cc: X 1023889230

TD: A 100205

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 28785 -13 AI 0144

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 1:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 21 de marzo de 2023 4:54 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 28785 -13 AI 0144



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 12:25 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28785 -13 AI 0144

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

641

Auto interlocutorio No. 0129

NÚMERO INTERNO:	31415-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-12356-00
CONDENADO:	JUAN GUILLERMO MALAGÓN GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1013612956
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN GUILLERMO MALAGÓN GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de junio de 2016 el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN GUILLERMO MALAGÓN GÓMEZ** a la pena principal de **91 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de agosto de 2016, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 7 de diciembre de 2016 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 29 de noviembre de 2018 esta instancia judicial concedió al sentenciado **JUAN GUILLERMO MALAGÓN GÓMEZ** la prisión domiciliaria.
- 5.- En decisión proferida el 1º de agosto de 2019 este Juzgado le concedió al sentenciado **JUAN GUILLERMO MALAGÓN GÓMEZ** la libertad condicional con un periodo de prueba de 36 meses 5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



"Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

*"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente".*

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **1º de abril de 2009** este Juzgado le concedió al sentenciado **JUAN GUILLERMO MALAGÓN GÓMEZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 54 meses y 25 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 91 meses de prisión, el **6 de agosto de 2019** suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **36 meses y 5 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna, sin dejar a un lado que mediante póliza judicial se constituyó caución que respaldara su observancia.

Entonces, si por más de tres (3) años, después de habersele otorgado a su favor el subrogado de la libertad condicional, el condenado ha demostrado su capacidad de vivir en sociedad sin ocasionar daño a la misma, se deduce que está en capacidad de manejarse bien socialmente.

Ahora bien, como la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que al observar un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara; no le queda a la judicatura decisión distinta que la de decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **JUAN GUILLERMO MALAGÓN GÓMEZ**, respecto a la sentencia proferida el 2 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

Corolario de lo anterior, respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; de conformidad con las previsiones del artículo 53 del Código Penal, se declarará que ésta se cumplió de forma coetánea con la pena principal de prisión impuesta.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.



Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN GUILLERMO MALAGÓN GÓMEZ**, respecto a la sentencia proferida el 2 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **JUAN GUILLERMO MALAGÓN GÓMEZ**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NI 31415 -13 AI
0129 AUTO PARA
NOTIFICAR A M.P
Y PENADO JUAN
GUILLERMO
MALAGON
GOMEZ

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Jue 9/03/2023 3:22 PM

✉ NI 31415 -13 AI 0129 AUTO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 31415 -13 AI 0129 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN GUILLERMO MALAGON
GOMEZ

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: juanmalag

Jue 9/03/2023 3:21 PM

✉ NI 31415 -13 AI 0129 AUTO ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juanmalagon1220@gmail.com (juanmalagon1220@gmail.com)

Asunto: NI 31415 -13 AI 0129 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN GUILLERMO MALAGON
GOMEZ

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines

Jue 9/03/2023 3:21 PM

📎 02AutoInterlocutorioNo0129...

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



RE: NI 31415 -13 AI 0129 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN GUILLERMO MALAGON GOMEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 3:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de marzo de 2023 3:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; juanmalagon1220@gmail.com

Asunto: NI 31415 -13 AI 0129 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JUAN GUILLERMO MALAGON GOMEZ

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá 21 marzo de 2023

Ciudad.

Numero Interno	33766
Condenado a notificar	EDWIN ANDRES CARMONA QUINTERO
C.C	1143445974
Fecha de notificación	16 MARZO 2023
Hora	8: 45
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 189 C N° 2 -17

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0184 de fecha, 13 marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por una joven del tercer nivel de la vivienda, manifiesta no conocer al PPL, se realiza el llamado en resto de la vivienda, pero nadie más responde al llamado, de igual se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



DETALLES

16 mar
Jue, 08:42 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 80

20230316_084228.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



DETALLES

16 mar
Jue, 08:42 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 64

20230316_084258.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (4.5 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

16 mar
Jue, 08:42 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/201 1.13 mm ISO 40

20230316_084244.jpg
5 MP 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Radicación: 11001-60-00-023-2015-16768-00
Ubicación: 33766
Condenado: EDWIN ANDRES CARMONA QUINTERO
Cédula: 1143445974
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0184

NÚMERO INTERNO:	33766-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-16768-00
CONDENADO:	EDWIN ANDRES CARMONA QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1143445974
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 189 C No. 2 – 17 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de febrero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO** a la pena principal de **56 meses de prisión y multa de 1.75 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 18 de diciembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO** fue condenado a 56 meses de prisión y

Radicación: 11001-60-00-023-2015-16768-00
Ubicación: 33766
Condenado: EDWIN ANDRES CARMONA QUINTERO
Cédula: 1143445974
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que está privado de la libertad desde el 16 de julio de 2018, lo que significa que ha descontado a la pena 55 meses y 28 días, más 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, llevan a concluir que mañana 14 de marzo cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.75 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá

Radicación: 11001-60-00-023-2015-16768-00
Ubicación: 33766
Condenado: EDWIN ANDRES CARMONA QUINTERO
Cédula: 1143445974
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cundinamarca para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir de mañana 15 de marzo de 2022, a favor del sentenciado **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, respecto de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según los cálculos realizados en el presente auto. En consecuencia, se declara la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 1.75 s.m.l.m.v..

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
dg/	12 ABR 2023
La anterior providencia	
El Secretario	

JUEZ